

sados cinco años desde la fecha de la adjudicación no hubiere establecido trabajos formales de explotación perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto»; y que «igual pena sufrirá el adjudicatario o cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor o caso fortuito». Y por considerar muy corto el término de cinco años establecido por la Ley 38, la 153 del mismo año de 1887 que adicionó y reformó los códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887, reformó el artículo 11 de la Ley 38, aumentando a ocho años el término concedido a los dueños de minas para perder los derechos adquiridos en ellas por no establecer trabajos de explotación durante ese lapso de tiempo, reforma consignada en los artículos 315 y 316 de la última ley citada.

Esta útil, conveniente y justa disposición rigió por espacio de nueve años, al cabo de los cuales la Ley 58 de 1896 derogó los artículos que la establecían, basándose en motivos que ignoramos, pero que nos suponemos se apoyaron en las dificultades que la guerra de ese año trajo para la industria por la suspensión forzosa del laboreo. Así lo da a entender el Decreto Legislativo N^o 278, expedido un año antes, en 1895, cuyo artículo 1^o suspende los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la tantas veces citada Ley 153 de 1887, suspensión que empezó a contarse desde el 23 de Enero de ese año y debía durar hasta el día en que se restableciera el orden público.

Posteriormente, en el año de 1899, y también por la causa apuntada, el Decreto Legislativo N^o 600 suspendió los mismos artículos.

Cabe observar aquí, con perdón de los señores Legisladores, la ligereza y falta de meditación al obrar en asuntos de tan señalada importancia como los que motivan este estudio. Dijimos que por causa de la guerra de 1896 hubieron de derogarse los artículos que estatúan una disposición necesaria en la legislación minera del país. Y el Legislador no tuvo en cuenta al derogar el artículo 11 de la Ley 38 de 1887, que tal artículo estaba derogado ya por la 153 del mismo año. Lo mismo sucedió en el Decreto Legislativo N^o 600 de

1899, al suspender los términos fijados por artículos que ya no existían, puesto que los había suprimido la Ley 58 de 1896.

CARLOS E. GOMEZ

Jus Gentium

El derecho natural nos presenta como su forma típica el Derecho de Gentes. Es éste según los autores y la misma razón, la expresión de las nociones de equidad y de justicia entre los pueblos; el resumen de las ideas humanitarias entre los hombres; el escudo de las naciones débiles contra las pretensiones de los imperios poderosos, y la más alta consagración del derecho, libertad, filantropía y amor entre los pueblos.

Los pueblos antiguos no conocieron el derecho de gentes, o lo conocieron tan sólo de una manera embrionaria, siendo aplicado al arbitrio de los grandes señores. El antagonismo de las razas y de los pueblos, la conquista y la rapiña, la esclavitud, y en fin, la iniquidad y la injusticia, tal fue el estado del mundo antiguo. Pero aquellos pueblos, convencidos de la existencia de un derecho de gentes, lo practicaron en algunas formas, y los romanos lo confundieron con el mismo derecho natural, acogiendo en su derecho civil algunas instituciones para sancionarlas.

El derecho de gentes es, pues, una forma del derecho natural, que es el derecho ideal, cuyas reglas están grabadas en la conciencia del género humano y sobre las cuales descansan las leyes positivas.

Así, el derecho de gentes ha existido sólo en la conciencia de los hombres, en las costumbres de los pueblos y bajo la forma de derecho consuetudinario.

Por eso se ha dicho erróneamente que este derecho no existe, o que si existe, es tan variado como los grupos de naciones que lo practican de una manera distinta y que sus leyes son elásticas y acomodadizas.

Y por cuanto estas prácticas han sido algunas veces violadas por los conquistadores y los tiranos, por la ambición y la perfidia de los pueblos, no es argumento que pueda destruir su existencia, pues las leyes

positivas son también violadas constantemente, y con todo, nada pierden de su fuerza obligatoria.

Inglaterra, el país de los grandes juriconsultos, nos presenta a este respecto un ejemplo muy notable: la legislación civil y penal inglesa, no está consignada en los códigos escritos sino en una pequeña parte. Lo que allá designan con el nombre de «ley común», que forma la parte principal del derecho, consiste en la costumbre, en las prácticas del foro y en las decisiones de los tribunales. La libertad de los hombres y la seguridad de la propiedad, depende principalmente de la «ley común», y lejos de ser un motivo para dudar de las leyes escritas o de las costumbres, en ninguna parte son más respetadas unas y otras.

Blakstone, en medio de su entusiasmo por la ley no escrita, decía estas palabras: «La ley es la perfección de la razón y lo que no es razón, no es ley».

Las divergencias que ciertamente ocurren en la aplicación del derecho de gentes en los diversos pueblos, no es tampoco argumento que destruya la precisión de sus doctrinas ni su misma existencia, como no lo son para el derecho escrito, las diversas interpretaciones que le dan con su variado criterio, los jueces y los abogados. Porque hay en el derecho de las naciones principios tan inconcusos y tan claros establecidos por la práctica universal de todos los países, como las disposiciones más claras y terminantes de los códigos escritos.

Las naciones, como individuos de la patria universal, tienen entre sí, como entre los individuos de cada una de ellas, derechos y deberes consagrados por las prácticas humanitarias del mundo cristiano.

El más bello reconocimiento, si así puede llamarse, del derecho de gentes, fue sin duda la abolición de la esclavitud; aquella feliz transición en que esa parte de la humanidad, pasó del estado de cosas, a gozar de derechos en la patria de los hombres libres. El tráfico de negros, que era reconocido en el comercio lícito, quedó para siempre abolido en las naciones que practican el humano principio de libertad e independencia.

Con palabras elocuentes y sublimes, fue proclamada la abolición de la esclavitud. En la convención francesa de 1793, al discutirse este proyecto, Dan-

tón, el que había sido calumniado como tipo de la impetuosa revolución, dijo estas palabras: «Representantes del pueblo. Hasta aquí habíamos decretado la libertad como egoístas para nosotros tan sólo; pero hoy la proclamamos a la faz del mundo, y las generaciones futuras, hallarán su gloria en este decreto, en que proclamamos la libertad universal. La convención nacional ha cumplido su deber».

Y como las ideas democráticas echan profundas raíces en el suelo de la humanidad y extienden por todo el universo su acción bienhechora, los demás pueblos, con la misma solemnidad, desterraron de su suelo el oprobioso nombre de «esclavitud».

El cristianismo había levantado su voz contra los horrores, las arbitrariedades, las violencias y el antagonismo de los tiempos antiguos y enseñó que la guerra, el mal más grande de la humanidad, es consecuencia de la violación del derecho, del predominio de las pasiones sobre la razón y del olvido momentáneo de las reglas eternas de justicia y de equidad que Dios ha establecido como condición imprescindible de la armonía en el mundo moral.

Demostrada, pues, la existencia del derecho de gentes y su reconocimiento en todas las naciones civilizadas, réstanos estudiar en qué forma debe presentarse al mundo moderno.

La sociedad de las naciones, así como la de los individuos, requiere para su bienestar el establecimiento de reglas de igualdad y de justicia, porque las naciones como tales, y prescindiendo de su extensión y de su fuerza material, gozan de unos mismos derechos de libertad e independencia y de una misma soberanía inviolable. Y como quiera que con frecuencia y aun más en los últimos tiempos, han sido violadas las prácticas del derecho de gentes, que de un modo tácito se habían aceptado, es preciso convenir en que esas reglas de humanidad, queden consignadas en la legislación de cada país, como fundamento de las relaciones internacionales.

Se ha demostrado por la experiencia que el sistema de *tratados* conduce las más de las veces, a soluciones desagradables, pues su cumplimiento depende de la utilidad de la nación más fuerte.

Como consecuencia de la guerra, de este nefando crimen de la civilización moderna, debe de surgir un conjunto de instituciones humanitarias, que constituirá el gran código del derecho de gentes discutido en una convención universal. Sólo así, tendrán las naciones pequeñas una muralla contra la cual se estrellará el espíritu conquistador de las naciones poderosas.

El reconocimiento tácito que, de una manera irregular, se hace del derecho de gentes, no impide pues que sus preceptos queden consignados en la legislación de cada país, teniendo en cuenta las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Don Andrés Bello, en su famosa obra «Principios de Derecho Internacional», dice: «Las naciones modernas de Europa, han reconocido el derecho de gentes como una parte de la jurisprudencia patria».

Y la Convención francesa de 1848, en cuya discusión intervinieron las más altas notabilidades del talento: Lamartine, Lamennais, Lacordaire, Dufaure, Thiers, Víctor Hugo, etc., consagró el mismo principio. Aquella Convención de la cual se ha dicho que fue «la más alta representación del genio revolucionario del siglo XIX», preconizó que hay derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes escritas, que deben reconocerse; que más allá de las leyes está la justicia; que más allá de los hombres está la humanidad; que más allá de la humanidad está Dios.

La Constitución colombiana de 1863, reconoció el derecho de gentes como parte de la legislación nacional, pero sus disposiciones eran aplicables «especialmente en los casos de guerra civil», lo cual se refiere a la *soberanía inmanente* del Estado; y el derecho de gentes propiamente dicho, según los principios generales, es principalmente del orden de la *soberanía transeunte*.

En suma, la *soberanía nacional*, esta hermosa palabra que simboliza independencia, requiere la sanción de principios tutelares contra la usurpación y la arbitrariedad de las grandes naciones, para que no se prostituya, como en nuestros días, el derecho de la justicia por el *Derecho de la fuerza*.

Medellín, Octubre 1918.

ELÍAS BERMÚDEZ MISAS

LA LEY

CAPITULO I

Nacimiento de la ley

«Las relaciones de la vida contienen en sí mismas las leyes que las deben regir».

F. Gény.

II

Las leyes nacen de las costumbres, pero la costumbre no se forma por la voluntad general o por el consentimiento unánime, sino que se desprende de cada categoría social. De aquí que haya costumbres industriales, rurales, parlamentarias, administrativas, civiles, etc. Las costumbres comerciales nacen de las relaciones de los comerciantes entre sí o con sus clientes; las costumbres del trabajo, de las relaciones entre los patronos y los obreros. Es que la costumbre no es otra cosa que la manifestación del equilibrio establecido entre los intereses a menudo divergentes o contrarios; es un medio, un compromiso que cada cual ha adquirido por la repetición de actos de una misma clase.

M. Tanón en su libro sobre la «Evolución del Derecho y de la conciencia social» observa que la acción común de varios individuos produce un resultado que ninguno de ellos buscaba. La costumbre se funda en la acumulación de los precedentes y es conforme a los intereses individuales y colectivos, pues se ha formado por los interesados.

Si remontamos nuestra imaginación y vamos hasta el principio del hombre, si paulatinamente descubrimos los velos de la historia y al través de ella estudiamos la evolución de la humanidad, comprenderemos que una masa informe de derecho existía y se iba perfeccionando a medida que se perfeccionaban las criaturas. Moisés, el sabio Legislador, comienza por concretar en leyes, las costumbres diseminadas y éstas siguen rigiendo y se van perfeccionando o más bien acomodando a los diversos desarrollos de la sociedad. Por el espíritu de paganismo que había penetrado en la huma-